



EXPEDIENTE N° : 2505-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELECTRICA MALPASO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHA, PROVINCIA DE YAULI,  
 DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA

HT 2017-I01-27426

Lima, 25 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 509-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 15 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Malpaso de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>1</sup> del 15 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 260-2016-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> del 21 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 500-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> del 24 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) e Informe de Supervisión Complementario N° 531-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 4 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1754-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017, notificada al administrado el 13 de noviembre de 2017<sup>5</sup> variada mediante Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

<sup>1</sup> Páginas de la 76 a la 78 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas de la 57 a las 215 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 28 al 296 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 15 del expediente.

Folio 19 del expediente.

Notificada el 14 de febrero de 2018. Folio 56 del expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





'Incentivos'<sup>8</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

4. El 13 de diciembre de 2017<sup>9</sup> y el 15 de marzo de 2018<sup>10</sup> el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **primeros descargos**).
5. El 3 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1378-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 509-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 25 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundos descargos**) al Informe Final.
7. Mediante la Carta N° 1546-2018-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2018 notificada el 17 de mayo de 2018<sup>13</sup>, la Autoridad Instructora comunicó a Statkraft, la programación de la audiencia de informe oral para el día martes 29 de mayo de 2018, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada<sup>14</sup>.
8. Mediante documento del 14 de junio de 2018, el administrado remitió alegatos adicionales (en lo sucesivo, **alegatos finales**) y la presentación impresa de lo expuesto durante la audiencia de Informe Oral<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 20 al 51 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 59 al 74 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 83 del Expediente

<sup>12</sup> Folios del 75 al 82 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>14</sup> La audiencia de informe oral consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral y el disco compacto que contiene la referida audiencia, ambos obran en los folios 125 y 126 del expediente, respectivamente.

<sup>15</sup> Folio del 127 al 157 del expediente.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Statkraft no consideró los efectos potenciales de la CH Malpaso sobre el ambiente, toda vez que dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención inadecuado, debido a que las tuberías de desfogue de los referidos tanques se dirigían al piso del sistema de contención, el cual presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro**

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que Statkraft no

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Hallazgo N° 1: "Durante la supervisión directa regular de la Central Hidroeléctrica Malpaso, se observó dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos de capacidad de 1,193 galones y 3,025 galones, dentro de un sistema de contención, ubicado en un extremo y debajo de la plataforma del patio de llaves ambos tanques presentan tubería de desfogue que llega al piso de concreto del sistema de contención, en el piso de concreto en la que convergen las dos tuberías señaladas, en las que se observan orificios", analizado en las páginas 2, 6, 29, 30, 31 y del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



consideró los efectos potenciales de la CH Malpaso, sobre los componentes agua y suelo, toda vez que dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención que presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Informe Preliminar<sup>18</sup>.

13. En el Informe de Supervisión e Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre la calidad de los componentes ambientales de la CH Malpaso, toda vez que se identificó que el administrado dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención inadecuado, debido a que las tuberías de desfogue de los referidos tanques se dirigían al piso del sistema de contención, el cual presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.

b) Análisis de los descargos

14. Statkraft alega en sus primeros descargos que lo detectado en la Supervisión Regular 2016 no constituye un hallazgo fiscalizable por el OEFA, toda vez que se han imputado características técnicas del sistema de contención, las cuales constituyen un aspecto de seguridad y no un aspecto ambiental. En ese sentido, la autoridad competente para la fiscalización de las condiciones de seguridad es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – **Osinergmin** y no el OEFA; por tanto, alega que el acto de inicio es nulo y corresponde el archivo del presente PAS.
15. La imputación en el presente PAS está referida a que Statkraft no consideró los efectos potenciales de su actividad, sobre los componentes ambientales, toda vez que dispuso dos (2) tanques de combustible sobre un sistema de contención que presentaba orificios en su base y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.
16. En este punto, corresponde precisar que las condiciones detectadas en el sistema de contención donde se ubican los (2) tanques de combustible, no permitirían asegurar que ante un eventual derrame del contenido de los tanques, este se mantenga dentro de la poza y no ingrese por los orificios detectados o se derive desde la tubería de descarga hacia el río Mantaro; en ese sentido, se aprecia que las condiciones del sistema de contención generan un riesgo al ambiente.
17. Al respecto, el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los titulares de las concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>19</sup>. Asimismo, el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), indica entre otros, que los titulares de la actividad eléctrica deben considerar los efectos potenciales de sus



Páginas 94, 95, 96, 97 y 98 del archivo contenido en el disco compacto que obra 15 del expediente.

Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

[...]

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

[...].”



proyectos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales<sup>20</sup>, para de esta forma tomar medidas que los eviten.

18. De lo anterior se aprecia que es obligación de Statkraft implementar acciones de prevención que aseguren la contención de posibles derrames del contenido de los dos (2) tanques identificados en la Supervisión Regular 2016, a fin de proteger los componentes ambientales cercanos, como lo es, el río Mantaro. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, el presente hecho imputado está referido a aspectos ambientales de competencia del OEFA; toda vez que el sistema de contención y sus características determinan la adecuada o inadecuada protección ambiental de los componentes que rodean dicha instalación.
19. El administrado alega en sus descargos y en la audiencia de informe oral, que el deber probatorio de los hechos imputados recae sobre el OEFA; sin embargo, a su criterio, ésta no ha verificado plenamente los hechos materia de imputación pues en el Informe de Supervisión no se mencionan las tuberías de desfogue y en relación a los tanques observados, estos no constituyen tanques de almacenamiento de combustible si no que forman parte del sistema de contención de aceites de los transformadores. Por ello, alega que se ha afectado el principio de verdad material e impulso de oficio; por lo que, corresponde aplicar el principio de licitud y archivar el presente PAS en este extremo.
20. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2016, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (iii) informe de supervisión; (iv) informe complementario; y, (v) las fotografías<sup>21</sup>, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	La existencia de dos (2) tanques de almacenamiento dentro de un sistema de contención, ubicado en un extremo y debajo de la plataforma del patio de llaves. El piso de concreto del sistema de contención presenta orificios <sup>22</sup>
Fotografías N° 4, N° 19 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa	Acreditan que los dos (2) tanques de combustible se encuentran al lado del río Mantaro <sup>23</sup> .
Fotografía N° 13 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa	Vista panorámica de los dos (2) tanques de combustible <sup>24</sup> .

<sup>20</sup> Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

*"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."*

<sup>21</sup> Páginas 5 y 6 del archivo contenido en el disco compacto que obra 15 del expediente.

El hecho ha sido analizado en las páginas 2, 6, 29, 30, 31 y del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>23</sup> Página 92 y 101 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>24</sup> Página 97 del archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.





Fotografías N° 15 y N° 16 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa	Vista de la base del sistema de contención, donde se aprecian dos tuberías de desfogue y los agujeros <sup>25</sup> .
Fotografía N° 17 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa	Vista de la tubería de descarga hacia el río Mantaro que atraviesa el sistema de contención <sup>26</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la disposición de dos (2) tanques de combustible sobre un sistema de contención inadecuado en la CH Malpaso, debido a que las tuberías de desfogue de los referidos tanques se dirigían al piso del sistema de contención, el cual presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.
22. En ese sentido, en el presente PAS se cumple con el principio de verdad material y debida motivación, toda vez que el hecho imputado responde a lo identificado por el supervisor de campo y recogido en los documentos que obran en el expediente, donde se aprecia las condiciones del sistema de contención, las que serán evaluadas en la presente Resolución.
23. El expediente cuenta con pruebas objetivas recopiladas por la Dirección de Supervisión durante la supervisión de campo y que fueron analizadas por la Autoridad Instructora en el inicio del presente PAS; en ese sentido, se ha cumplido con el principio de impulso de oficio que permitió obtener las pruebas usadas en la presente imputación; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la presente imputación se basa en medios probatorios objetivos que permiten sustentar el hecho imputado y no se ha afectado el principio de licitud en este extremo.
24. A mayor abundamiento, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones<sup>27</sup>. Cabe precisar que el administrado ha presentado durante el PAS la información que consideró pertinente para dilucidar el presente hecho imputado, dicha información es analizada en la presente Resolución.
25. Ahora bien, en los segundos descargos y en la audiencia de informe oral el administrado informó que las tuberías observadas por el supervisor en la Supervisión Regular 2016 denominadas tuberías de desfogue, formaban parte de un antiguo sistema colector de lluvias y no provenían de los tanques de combustible; asimismo, señala que ha clausurado las tuberías de desfogue y ya que no son utilizadas, debido a la observación realizada durante la acción de supervisión<sup>28</sup>. Para acreditar el estado actual del área, el administrado remitió



<sup>25</sup> Páginas 98 y 99 del archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 99 y 100 del archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>27</sup> Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>28</sup> De la revisión de las fotografías del año 2016 (Registro N° 51917 del 27 de julio de 2016) presentadas por el administrado en su levantamiento de hallazgos, las cuales fueron analizadas en el Informe Final de Instrucción,



fotografías y videos en sus descargos al Informe Final de Instrucción, los que fueron explicados en la referida audiencia.

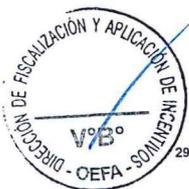
26. De acuerdo a la información obrante en el expediente (hasta el momento de la emisión del Informe Final de Instrucción) en la Supervisión Regular 2016 se identificaron tuberías de desfogue que provendrían de los tanques de combustible las cuales convergen y llegan directamente al suelo del sistema de contención. En virtud de dicha información la Autoridad Instructora valoró el inicio del presente PAS en ese extremo.
27. No obstante, de los medios probatorios presentados por el administrado en los segundos descargos y en la audiencia de informe oral, se advierte que en la actualidad las tuberías observadas en la Supervisión Regular 2016, identificadas como las tuberías de desfogue que convergen al suelo, ya no se encuentran en el lugar donde fueron detectadas<sup>29</sup>.
28. En ese sentido, de la contrastación de los medios probatorios recabados en la acción de supervisión y los presentados por el administrado en los segundos descargos y en la audiencia de informe oral, no es posible determinar que las tuberías de desfogue hayan provenido de los dos (2) tanques de combustible ubicados dentro del sistema de contención, pues si bien en las fotografías contenidas en el Expediente se aprecia la existencia de las dos (2) tuberías, estas no permiten identificar el origen de las mismas y en la actualidad han sido retiradas.
29. Cabe precisar que de acuerdo a las fotografías y videos del área en la actualidad, no se aprecian las dos (2) tuberías que fueron detectadas en la Supervisión Regular 2016, tampoco que estas hayan provenido de los tanques de combustible, no obstante ello, en la actualidad, las tuberías fueron retiradas del área.
30. En ese sentido, no se ha acreditado la vinculación entre las tuberías de desfogue y los dos (2) tanques de combustible<sup>30</sup>; no obstante a ello, cabe reiterar que la imputación en el presente PAS está referida a que Statkraft no consideró los efectos potenciales de su actividad, sobre los componentes ambientales, toda vez que dispuso dos (2) tanques de combustible sobre un sistema de contención que presentaba orificios en su base y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.
31. Por ello si bien las supuestas tuberías de desfogue no constituían un componente que generaba riesgo al ambiente, ello no incide en las condiciones del sistema de almacenamiento de los dos (2) tanques de combustible, las cuales no son adecuadas toda vez que presentan orificios en su base y tenía una tubería que

no se acreditó lo señalado por el administrado, toda vez que las fotografías presentadas captan distintos ángulos del sistema de contención que no permiten identificar el retiro de tuberías; sin embargo, en las fotografías enviadas en sus segundos descargos se aprecia la limpieza de la poza, el retiro de la tubería que daba a los orificios en el suelo de la poza y la clausura de las tuberías de drenaje de la parte delantera de los referidos tanques.

Las tuberías de desfogue fueron identificadas en las fotografías N° 15 y 16 del Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión, contenidas en las páginas 98 y 99 del archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>29</sup>

<sup>30</sup> Cabe precisar que la información que acredita el estado actual del área (las fotografías del sistema de contención) fue remitida luego del inicio del presente PAS, será valorada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.





descarga directamente al río Mantaro, estos extremos de la imputación serán analizados en el presente PAS.

32. El administrado señala que los dos (2) tanques denominados tanques de combustible forman parte del sistema de contención de los transformadores de la CH Malpaso. En este punto, explica que en la parte superior del área donde se ubican los dos (2) tanques (materia de imputación) se encuentra la Sub Estación Malpaso, la cual tiene transformadores de potencia, así los tanques detectados en la parte inferior son usados para el almacenamiento de aceite ante posibles derrames. Para acreditar ello presenta fotografías y videos.
33. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se aprecia que los dos (2) tanques en mención están vinculados mediante tuberías con el sistema de colección de aceites de los transformadores de la CH Malpaso, en ese sentido, se aprecia que los referidos tanques almacenan aceite dieléctrico.
34. En este punto, corresponde precisar que los aceites dieléctricos son una mezcla de hidrocarburos nafténicos, isoparafínicos y aromáticos, cuya composición varía de acuerdo con el crudo del que se destilan y del método de refinación empleado. Cada uno de estos tipos de hidrocarburos tienen diferentes características que le aportan al producto final<sup>31</sup>. De lo anterior, se aprecia que los tanques almacenan hidrocarburo (combustible) lo cuales deben encontrarse almacenados en condiciones que minimicen los posibles impactos a generar.
35. Así, el hecho imputado trata sobre la disposición de los dos (2) tanques detectados durante la Supervisión Regular 2016, los cuales se encontraban dentro de un sistema de contención (una poza) que presentaba características que generan efectos potenciales al ambiente, toda vez que entre otros, el suelo de esta poza tenía orificios y contaba con una tubería de descarga hacia el río Mantaro; en ese sentido, el origen del combustible contenido en los tanques no es cuestión controvertida en el presente PAS sino su inadecuada disposición.
36. No obstante lo anterior, de la revisión de los medios probatorios (videos, fotografías y planos) y de acuerdo a lo explicado por el administrado en la audiencia de Informe Oral, se aprecia que los tanques de almacenamiento detectados en la Supervisión Regular 2016 forman parte del sistema de contención de aceite dieléctrico de los transformadores ubicados en la parte superior de los referidos tanques, los cuales a su vez deben contar con un sistema de contención adecuado.
37. El administrado alega que en el área supervisada coexisten dos sistemas de contención: el primero lo constituyen los dos (2) tanques de almacenamiento de aceite dieléctrico y el segundo, el sistema colector de lluvias de la CH Malpaso. En ese sentido, precisa que los orificios observados en la parte inferior de la poza es en realidad el sumidero por donde pasan las aguas pluviales antes de su descarga en el río Mantaro.
38. En este punto, el administrado precisó en la audiencia de Informe Oral que ambos sistemas se encuentran en la poza detectada en la Supervisión Regular 2016 la cual se encontraba construida antes de la implementación de los dos (2) tanques de contención en el área; de acuerdo a lo señalado por el administrado en la

<sup>31</sup> Brettis. Módulo 8: Transformadores, pág. 22 y pág. 24. Disponible en <https://www.brettis.com/Tutorial/08Transformadores.pdf>





audiencia de Informe Oral esta poza era usada para almacenar las aguas derivadas de piscigranjas cercanas las cuales discurrían luego hacia el río Mantaro. Por ello, el administrado alega que dicha poza no constituye el sistema de contención de los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible.

39. Al respecto de la revisión de las fotografías y videos, se aprecia que los orificios detectados en la supervisión forman parte de un sumidero que se encuentra dentro del sistema de contención de los tanques, ahora bien, se aprecia una tubería que viene desde el área verde aldeaña al sistema de contención y llega hasta el referido sumidero; sin embargo, no se aprecia el contenido que discurriría por dicha tubería, por lo que no se acredita que a través de dicho sumidero se deriven las aguas de lluvia de la CH Malpaso.
40. El administrado ha señalado que el referido sumidero constituye el ingreso de aguas que serán descargadas al río Mantaro mediante la tubería de descarga observada en la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, se aprecia que lo señalado por el administrado tiene concordancia con lo detectado en la acción de supervisión del 2016, toda vez que en la supervisión se detectó que existe una tubería de descarga desde el sistema de contención hasta el río Mantaro y el administrado señala que existe una conexión directa entre los agujeros observados en el suelo de la poza (sumidero) y las descargas liquidas hacia el río Mantaro a través de la tubería de descarga; en ese sentido, el sumidero funciona como ingreso para el líquido que se descarga al río Mantaro.
41. En conclusión, en el área supervisada coexistirían dos sistemas de colección, uno proveniente de las áreas verdes de la CH Mantaro cuyo contenido no se ha acreditado y el otro referido al sistema de contención de los transformadores de la CH Malpaso. Asimismo, se ha verificado que los agujeros del sistema de contención observados en la supervisión evacuan por la tubería de descarga hacia el río Mantaro. Por ello, en el supuesto se comprobaba que coexisten dos sistemas en esta poza, ello no desvirtúa lo detectado en la supervisión ni la imputación efectuada en contra de Statkraft.
42. Ahora bien, Statkraft ha señalado que la poza no constituye un sistema de contención para los tanques; sin embargo, de los hechos materiales se demuestra que existe la disposición de dos (2) tanques de combustible dentro de una poza y cualquier derrame proveniente de los tanques, terminará en la referida poza; por ende, dicha poza es el sistema de contención de los tanques ante posibles derrames.
43. Las condiciones materiales de la poza de contención identificada en la Supervisión Regular 2016, permitirán o no contrarrestar posibles impactos al ambiente generados ante la ocurrencia de un derrame. En ese sentido, tal como se identificó en la supervisión, la poza de contención presenta orificios y una tubería de descarga que conecta directamente al río Mantaro, por lo que, de ocurrir un derrame este se descargaría hacia el río Mantaro.
44. Statkraft señaló en la audiencia de Informe Oral que realiza la verificación anual del estado de los tanques de combustible y además cuentan con un sistema de identificación de movimiento que identificaría algún derrame, por lo que se han tomado las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de los tanques. A fin de acreditar lo anterior, presentó los formatos de inspección de los





años 2016 y 2017 donde se observa que los tanques se encuentran en buen estado.

45. Si bien de la revisión de los formatos se aprecia que durante dichas inspecciones los tanques estarían en condiciones adecuadas, no se acredita mediante sustento técnico las condiciones que permitan que los referidos tanques no presentan fugas de hidrocarburo ni se acredita que los referidos tanques no necesitan contar con un sistema de contención ante posibles fugas; por tanto, el administrado no ha acreditado que los dos (2) tanques identificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentren preparados para evitar cualquier filtración o desfogue que pueda impactar al río Mantaro y que adicionalmente, no necesiten de un sistema de contención ante posibles fugas.
46. El administrado alega en sus descargos que en el presente PAS no se ha acreditado que las condiciones detectadas en la Supervisión Regular 2016 hayan generado daño al ambiente; toda vez que en la acción de supervisión el OEFA realizó el monitoreo de los límites máximos permisibles y calidad de agua del río Mantaro, cuyos resultados evidencian que los parámetros analizados se encuentran dentro de los valores permitidos.
47. Corresponde señalar que es obligación de Statkraft cumplir con la normativa ambiental de prevención de posibles impactos negativos; en ese sentido, en el presente PAS se consideran la ausencia de acciones preventivas conducentes a evitar posibles derrames que afecten al suelo y al río. La constatación de valores de parámetros sobre los límites máximos permisibles o estándares de calidad ambiental constituirían la ocurrencia de los efectos que se buscan evitar con las medidas de prevención imputadas.
48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se aprecia que la toma de muestra alegada por el administrado no se realizó en el área correspondiente a la ubicación de los dos (2) tanques de combustible y su sistema de contención; es decir, en el punto donde se encuentra la tubería de descarga que atraviesa el muro de contención y termina en el río Mantaro. Por lo que, dichos resultados no acreditan la ausencia de impacto de hidrocarburo en el río Mantaro.
49. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no consideró los efectos potenciales de la CH Malpaso, sobre el componente agua, toda vez que dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención que presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





### III.2. Hecho imputado N° 2: Statkraft no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión del almacén de productos químicos de la CH Malpaso

#### a) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que Statkraft no brindó las facilidades para ingresar a inspeccionar el almacén de productos químicos. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 22 y 23 del Informe Preliminar<sup>33</sup>.
52. En el Informe de Supervisión e Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no brindó las facilidades para ingresar a inspeccionar el almacén de productos químicos.

#### b) Análisis de los descargos

53. El administrado alega en sus descargos y en la audiencia de Informe Oral que la supervisión al almacén de insumos se realizó un día domingo, el cual es un día inhábil y de acuerdo al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la autoridad debe realizar sus actuaciones en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo.
54. De acuerdo al artículo 84° las actuaciones de la autoridad en tiempo hábil están vinculadas a la oportunidad de actuación en actos procedimentales por parte del administrado. En ese sentido, si bien el cómputo del tiempo hábil es una garantía del administrado para contabilizar el plazo en el cual realizarán las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo, la naturaleza de la supervisión no se encuentra sujeta a una actuación por parte del administrado, si no responde al tipo de materia que se supervisa.
55. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en el presente caso, la actividad de generación eléctrica efectuada por el administrado responde a una prestación de servicio público de electricidad y, por tanto, es una actividad continua y los compromisos y normativa materia de supervisión deben cumplirse en todo momento de ejecución de la actividad.
56. En ese sentido, considerando que la actividad de supervisión constituye una actuación de la autoridad que se sujeta a la naturaleza de la actividad que

<sup>32</sup> Hallazgo N° 3: "Durante la supervisión directa regular de la Central Hidroeléctrica Malpaso, el administrado no brindó las facilidades para ingresar a inspeccionar el almacén de productos químicos", analizado en las páginas 7, 8, 9, 10, 36, 37, 38, 39 y 40 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Páginas 99 y 100 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(...)"





supervisa y que la actividad de generación eléctrica responde a una necesidad constante, la Dirección de Supervisión puede realizar la actividad de supervisión en concordancia con la naturaleza de la actividad.

57. El administrado ha señalado en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral, que si bien el servicio prestado es de naturaleza continua no lo es la obligación de Statkraft de mantenerse en las instalaciones, sobre todo cuando la CH Malpaso es una central automatizada y no cuenta con personal en las instalaciones, por lo que ante una supervisión se debe solicitar la presencia de los trabajadores de la CH La Oroya la cual se encuentra a 40 minutos de distancia.
58. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa<sup>35</sup>, la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización; o en algunas circunstancias, la Autoridad de Supervisión podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión.
59. En relación a lo anterior, se aprecia que la fecha y hora de supervisión es informada al administrado en algunas circunstancias a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el supervisor comunicó a Statkraft el día y hora en el que se llevaría a cabo la supervisión. En este punto, cabe agregar que conforme lo ha señalado el administrado, este cuenta con una Central Hidroeléctrica a 40 minutos de distancia de la unidad supervisada, la cual cuenta con personal permanente en las instalaciones.
60. El administrado alega que el personal que se encontraba a cargo y tenía las llaves del almacén de insumos químicos, no se encontraba laborando por ello no se pudo abrir el referido almacén; sin embargo, en los siguientes días de supervisión se ofreció apoyo a la Dirección de Supervisión para la referida supervisión, por lo que alega que en el presente hecho imputado no se ha configurado la causalidad.
61. El principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>36</sup>. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA ha señalado que de acuerdo al referido principio, la responsabilidad administrativa y consecuente sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa<sup>37</sup>.
62. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Statkraft fue informada por la Dirección de Supervisión del día de inicio de la supervisión, en

<sup>35</sup> Vigente al momento de la acción de supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**"Artículo 12°.- De la supervisión de campo**

*12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar."*

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

<sup>37</sup> Fundamento 47 de la Resolución N° 024-2014-OEFA/TFA-SEP1





ese sentido, el administrado tenía conocimiento de la actividad de supervisión por lo que la ausencia de facilidades para ingresar al almacén de insumos químicos le es imputable.

63. En relación a la disposición de supervisión alegada por el administrado al día siguiente del inicio de la acción de supervisión, es decir el lunes 14 de marzo de 2016; cabe señalar que de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión e Informe Preliminar se aprecia que el recorrido a toda la central se realizó el domingo 13 de marzo de 2016 (fotografías fechadas); por tanto, la ausencia del apoyo en la supervisión del almacén de insumos químicos durante el día en que el supervisor recogió información de la unidad ambiental, generó que el supervisor no pudiese contar con la información oportunamente.
64. Sobre este extremo, el administrado señala en sus segundos descargos que la supervisión se realizó durante tres (3) días y no solamente el día domingo, por lo que el supervisor pudo ingresar al almacén de insumos en los días siguientes y no lo hizo.
65. En este punto, corresponde precisar que de acuerdo a las fotografías contenidas en el Expediente y de lo señalado en el Informe Final de Instrucción se aprecia que el recorrido a la Central Hidroeléctrica fue realizado el día domingo 13 de marzo de 2016, es decir, si bien la acción de supervisión se realizó durante tres (3) días, el recorrido a la CH Malpaso donde se obtuvo información mediante fotografías, ocurrió el día 13 de marzo, fecha en la cual el supervisor no pudo acceder al almacén de insumos, no obstante, había comunicado a Statkraft la fecha de supervisión.
66. Adicionalmente, en la audiencia de Informe Oral el administrado señala que no fue posible abrir la puerta del almacén de insumos, toda vez que para ingresar a dicha instalación era necesario contar con la llave electrónica de seguridad que sirve para abrir la chapa o candado protegido por este sistema y con el que solo cuenta el personal que apoya en la CH Malpaso (es decir, el personal de la CH La Oroya).
67. En sus descargos finales precisa que el almacén se encuentra cerrado por razones de seguridad y si el domingo 13 de marzo de 2016, no se pudo abrir el almacén en cuestión porque era un día inhábil y no correspondía que los trabajadores estuvieran en el área.
68. Para acreditar lo anterior, el administrado remite el documento denominado "Instructivo de actualización y Responsabilidad de la Llave Electrónica"; en el cual se señala que la CH Malpaso cuenta con una llave electrónica para su almacén de insumos la cual es actualizada en Lima para su funcionamiento.
69. Conforme se ha señalado con anterioridad, Statkraft fue informado por la Dirección de Supervisión del día de inicio de la supervisión, por lo que, la falta de la llave o del personal que permite el acceso a la puerta, es de responsabilidad de Statkraft, toda vez que este conocía del inicio de la supervisión y de la imposibilidad de acceder a dicha instalación sin la referida llave electrónica.
70. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión del almacén de productos químicos de la CH Malpaso.
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que





corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3:** Statkraft realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos debido a que en el almacén de residuos de la Presa Malpaso dispuso residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, luminaria, envases de revestimiento anticorrosivo) y residuos sólidos no peligrosos (envases de gaseosa, cartón, plástico, madera), sin segregarlos de acuerdo a sus características.

a) Análisis del hecho imputado

72. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, Statkraft realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos debido a que en el almacén de residuos de la Presa Malpaso dispuso residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, luminaria, envases de revestimiento anticorrosivo) y residuos sólidos no peligrosos (envases de gaseosa, cartón, plástico, madera), sin segregarlos de acuerdo a sus características. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>.

73. En el Informe Complementario e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos.

b) Análisis de los descargos

74. En su escrito de levantamiento de hallazgos, el administrado comunicó que retiró los materiales peligrosos y no peligrosos del área donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2016, a través de la EPS-RS Empresa Imperio S.A.C. la cual se encuentra debidamente registrada y acreditada por la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa y se encargó de la disposición final de los referidos residuos. El administrado alega que corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y por ende corresponde archivar la presente imputación.

75. Para acreditar lo anterior, el administrado remitió lo siguiente: (i) fotografías del área donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2016; y, (ii) certificados de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, correspondientes a los meses de marzo y mayo de 2016.

76. De la revisión de los certificados de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, se aprecia que la Empresa Imperio S.A.C. retiró los residuos no peligrosos en marzo de 2016 y los residuos peligrosos en mayo de 2016, para su disposición final en un relleno sanitario y de seguridad respectivamente. Asimismo, de las fotografías remitidas por el administrado se



<sup>38</sup> Hallazgo 4: "Durante la supervisión directa regular de la Central Hidroeléctrica Malpaso, en el almacén de la Presa Malpaso, coordenadas UTM WGS-84: 8738896N, 385476E, se observó residuos peligrosos (envases de pintura, luminaria, envase de revestimiento de anticorrosivo), junto a residuos no peligrosos ( envases de gaseosa, cartón, pasticos, maderas, carretillas con óxido), dispuestos sobre piso entablado de madera sobre suelo de tierra", analizado en las páginas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>39</sup> Páginas 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



aprecia que el área donde se detectaron los residuos se encuentra libre de residuos.

77. Sobre el particular, corresponde indicar que el TUO de la LPAG<sup>40</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>41</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
78. De la revisión de la información que obra en el Expediente, no se acredita que se haya solicitado al administrado la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
79. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 13 de noviembre de 2017.
80. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el PAS en este extremo.
81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>41</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Hechos imputados

##### Hecho imputado N° 1:

86. La conducta infractora está referida a que Statkraft no consideró los efectos potenciales de la CH Malpaso, sobre el río Mantaro, toda vez que dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención que presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro.

87. El administrado alega que los tanques identificados en la Supervisión Regular 2016 contienen aceite dieléctrico. El derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo o sobre el río Mantaro, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas<sup>46</sup>. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.<sup>47</sup>

88. El administrado señaló en el Informe Oral y en sus segundos descargos la existencia de un sistema de colección de aguas pluviales el cual no puede ser cerrado.

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en:  
[https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf)

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en:  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html).

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en:  
<https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>





89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Statkraft no consideró los efectos potenciales de la CH Malpaso sobre el ambiente, toda vez que dispuso dos tanques de combustible sobre un sistema de contención inadecuado, debido a que el piso del sistema de contención presentaba orificios y tenía una tubería que descarga directamente al río Mantaro	Acreditar la implementación de un sistema de contención para los (2) tanques de combustible (aceite dieléctrico) de manera tal que se encuentre separado del sistema colector de lluvias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar las acciones de acondicionamiento del sistema de contención para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
91. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2:

92. La conducta infractora está referida a la ausencia de facilidades por parte del administrado con la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión del almacén de productos químicos de la CH Malpaso.
93. En el Informe Final de Instrucción se propuso como medida correctiva que Statkraft debía implementar las acciones y medidas necesarias para que el personal que labora en la CH Mantaro permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.



94. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado realizó una capacitación a sus operadores de la zona sobre las facilidades que debe brindar ante las acciones de supervisión. En ese sentido, sus trabajadores se encuentran capacitados para brindar facilidades a los supervisores en futuras supervisiones.

95. No obstante lo anterior, ante una acción de supervisión todo el personal que labora en la unidad ambiental (administrativo, operativo y vigilancia) debe encontrarse capacitado sobre las acciones que deben realizar.



96. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Supervisora pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en su unidad ambiental.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Statkraft no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión del almacén de productos químicos de la CH Malpaso	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la CH Malpaso (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad ambiental, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustentan.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar que permitió que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en el la unidad ambiental del administrado.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad ambiental del administrado, a partir de la notificación de la presente resolución.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIP, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.



98. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente



el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra **Statkraft Perú S.A.** por el hecho imputado N° 3, que consta en la Tabla 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, que constan en la Tabla 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 264-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Statkraft Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Statkraft Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 7°.** - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.**- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr

